

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CIDESA
DEMANDADO	JULIANA ELENA ACEVEDO RESTREPO y OTRO
RADICADO	05 736 40 89 001 2022-00412-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 2023-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NO PROBADA EXCEPCION

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

Refiere el apoderado judicial de la entidad ejecutante que el 8 de Mayo de 2020 JULIA ELENA ACEVEDO y MICHAEL STIVEN ZAPATA suscribieron el Pagare No. 182000771 a favor de la cooperativa CIDESA, por la suma de \$25.000.000.00 moneda corriente, comprometiéndose a pagarla en 72 cuotas mensuales iguales de \$654.533.00, interés remuneratorios del 1.9%, siendo exigible la primera cuota el 2 de Agosto y así sucesivamente hasta el pago total y en caso de mora a la tasa máxima exigida por la Superfinanciera.

Que mediante la cláusula CUARTA del pagare CIDESA está autorizada para declarar extinguido el plazo pactado en el pagare cuando haya un incumplimiento de las obligaciones del deudor, esto con el fin de acelerar el plazo pactado del pago de la obligación, incumpléndose por el ejecutado desde el 31 de diciembre de 2021, incurriendo en mora desde el 3 de Julio de 2022.

Por último, que los ejecutados efectuaron abonos a capital por la suma de \$4.591.037.00 y a la fecha de presentación de la demanda adeuda \$20.408.963.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la misma desde el 3 de Julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. -

2.- LA ACTUACION

Por auto adiado del primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ se libra mandamiento de pago en la forma deprecada, disponiéndose la notificación de estos, remitiéndose por la empresa 472 quien la devuelve sin efectuarla por falta de datos, razón por la cual a petición del actor y mediante proveído del seis (6) de los cursantes se ordena su emplazamiento².

Efectuado el mismo y fenecido el término concedido para comparecer sin hacerlo, se designó como curador AD-litem de los ejecutados al doctor SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA, quien efectúa pronunciamiento, quien propone la excepción de mérito denominada "*LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO*" de las cuales se corrió traslado con pronunciamiento del actor, decretándose pruebas mediante auto del doce (12) de los cursantes³.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Corresponde al Juez como director del proceso de manera oficiosa verificar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales sin los cuales no es posible entrar a desatar la litis, ellos son: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de éstas para comparecer al proceso y ausencia de caducidad.

Descendiendo a la foliatura en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se reúne a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda como acto básico de la pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta acción, la competencia para definir la litis la tiene el despacho en razón de la naturaleza del asunto, la

¹ Fol. 8

² Fol. 20

³ Fol. 36

cuantía y el domicilio de los demandados, además, la partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso por estar asistidas por abogados en ejercicio.

4.-LA ACCION EJECUTIVA

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o, al menos, la presunción de tales requisitos, artículo 422 del Código General del Proceso.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías – Art. 619 Código de Comercio.

Dentro de los títulos valores, tenemos el pagaré, el que debe reunir los requisitos tanto de carácter esencial como específicos, señalados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

5.- ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO:

Para decidir el entrevero jurídico, aplicará en su integridad el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, analizara las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a su vez hará uso de la facultad otorgada en el artículo 282 del Código General del Proceso, para sí llegare a probarse la materialización de una excepción reconocerla oficiosamente, salvo las expresamente limitadas por nuestro ordenamiento procesal como son prescripción, compensación y nulidad relativa.

6.- CONTROL DE LEGALIDAD:

Ejecutado el control de legalidad impuesto por el Código General del Proceso en el artículo 132, no se vislumbra por parte de este despacho que exista una irregularidad sustancial o procesal que pueda invalidar en todo o parte lo actuado hasta la presente fecha, razón por la cual se procederá a decidir de fondo el asunto.

7.- CASO CONCRETO:

Se arrima como base del pretendido recaudo el Pagare NO. 182000771 con fecha de suscripción el 8 de Mayo de 2020, suscrito por JULIA ELENA ACEVEDO y MICHAEL STIVEN ZAPATA a favor de la cooperativa CIDESA, por la suma de \$25.000.000.00 moneda corriente, comprometiéndose a pagarla en 72 cuotas mensuales iguales de \$654.533.00, intereses remuneratorios del 1.9%, siendo exigible la primera cuota el 2 de Agosto y así sucesivamente hasta el pago total y en caso de mora a la tasa máxima exigida por la Superfinanciera, suscripción que fue atacada por el curador, cuando propone el medio exceptivo.

Igualmente, que los ejecutados efectuaron abonos a capital por la suma de \$4.591.037.00 y a la fecha de presentación de la demanda adeuda \$20.408.963.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la misma desde el 3 de Julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, por cuanto se hace uso de la cláusula aceleratoria inmersa dentro del título valor, como también de la facultad de autorización dada en la Carta de Instrucciones para llenar los espacios en blanco, situación que en el caso concreto no ha sido atacado o dubitado.

Establecido lo anterior entraremos a analizar la excepción propuesta la cual tiene como fundamento factico en que al Curador no puede admitir o negar que la firma que aparece impuesta en dicho título sea de sus representados, debiéndose para que tuviera certeza el reconocimiento de la firma y huella ante Notario o en su defecto ante autoridad judicial, por cuanto en este caso no se sabe si su consentimiento pudo estar viciado conforme lo indica el artículo 1508 del Código Civil.

Al respecto tenemos que el artículo 627 del Código de Comercio nos refiere lo siguiente: *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Es de indicar que para el caso concreto, el pagare barruntado por el apoderado de la parte ejecutante, más concretamente el No. 182000771 reúne las exigencias indicadas en el artículo 422 del Código General de Proceso⁴, como también los generales indicados en el artículo 621 del Código del Comercio⁵, en igual sentido, los requisitos especiales del pagare referidos en el nomenclado 709 ibídem⁶.

⁴ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,
- 2) 2) La firma de quién lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁶ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

Ahora bien;

Efectivamente el medio exceptivo alegado por el Curador Ad-litem, se encuentra contemplada en el numeral 1º., artículo 784 del Código de Comercio, de tal forma que su interposición resulta conforme a la legalidad, pero para el caso concreto el excepcionante debe demostrar sus fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto es una imposición legal de conformidad con lo reglado el artículo 167 del Código general del Proceso.

El artículo 243 del Código General del Proceso, establece que los documentos son todos aquellos *“escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*, los cuales, a la luz de la normatividad procesal civil, se presumen auténticos, siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso particular (artículo 244 ibídem).

A su vez, de acuerdo a la figura jurídica alegada por la parte pasiva, el artículo 269 ejúsdem establece cuales son los requisitos sine qua non para que proceda la tacha de falsedad, así: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba... No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.”*

-
- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
 - 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
 - 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 - 4) La forma de vencimiento.

A su turno el artículo 270 ibídem, establece claramente que se debe indicar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para demostrarla, esto es, es una imposición legal, tal como lo indica el artículo 167, el cual, a pesar de ser una obligación expresa de la parte demostrar los fundamentos de derecho y derechos de lo esbozado, existe esa carga dinámica de la prueba, la cual es la que gobierna ese asunto.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

En este orden, es menester precisar cuáles son las diferencias entre la *tacha de falsedad de un documento* y el *desconocimiento* del mismo, ya que pese a que tienen ciertas semejanzas, estas no deben ser confundidas, pues ambos son medios de impugnación de documentos que se proponen para quebrantar la autenticidad de los mismos; por un lado, la **tacha de falsedad** la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita las pruebas para dar por probada la falsedad material (la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal), y así poder establecer su eficacia probatoria.

Contrario sensu, el desconocimiento, tal como se indicó en la sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)”.

De lo citado en precedencia tenemos que, para el caso de autos, es una carga probatoria del Curador Ad-litem demostrar los fundamentos facticos y probatorios para llevar al juez a la convicción de que lo referido se ajusta a la realidad procesal, esto es, si existió esa ausencia de firma por el deudor, su suplantación, su alteración, esto es, contrarrestar esos principios de los títulos valores como la autonomía, incorporación y ante todo la literalidad.

Esa obligación igualmente se deriva de la presunción de autenticidad de los títulos valores indicadas en el artículo 244 del Código General del Proceso cuando refiere lo siguiente:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En idéntico sentido el artículo artículo 1603 del Código Civil contempla esa presunción de buena fe cuando expresa:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Luego, teniendo encuera lo anterior y que no se demostraron los fundamentos facticos de la acepción alegada, esto es, la carga probatoria, como tampoco se desvirtuó la presunción de autenticidad del título valor consagradas en el artículo 244 del Código General del Proceso, el despacho declarara no próspera dicha excepción y ordenara seguir adelante la ejecución.

Igualmente, de su tenor literal y de su confección también se reúnen las exigencias generales y espaciales de los títulos valores para el caso de autos, existiendo un beneficiario directo determinado y unos obligados en el mismo grado como son los ejecutados, una obligación clara, expresa, exigible, una fecha de exigibilidad, no encontrando por ende este despacho que exista falta de los presupuestos o exigencias legales para poder declarar o reconocer de oficio una excepción.

Por lo anterior este despacho, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, emitirá sentencia acogiendo las pretensiones en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados.

8.- DECISION

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada *LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO*", por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de JULIA ELENA ACEVEDO RETREPO y MICHAEL STIVEN ZAPATA GONZALEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago el primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

CUARTO. - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.224.538.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO